

ACUERDOS RECIENTES SUSCRITOS POR LA IGLESIA (Banco Interamericano - Perú - Mónaco - España - Ecuador)

La aparición de la magnífica obra de Carlos Corral y José G. M. Carvajal recogiendo los Concordatos vigentes¹, si de una parte ha puesto al alcance de los estudiosos un utilísimo instrumento de trabajo, de otra parte ha servido para demostrar la dificultad que existe para tener acceso a Acuerdos que, por ser «de rango menor», no siempre es fácil encontrar. Los Concordatos aparecen habitualmente en «Acta Apostolicae Sedis», y es facilísimo manejar su texto auténtico. Pero los Acuerdos «ejecutivos» pasan con frecuencia inadvertidos, siendo así que su importancia puede ser también muy grande. Por eso pusimos empeño en un artículo nuestro anterior sobre los Acuerdos con España en dar los que se habían firmado sobre aplicación sobre el impuesto de sociedades y sobre el Patrimonio cultural y artístico². En otros países, en los que se viven problemas semejantes, puede resultar estimulante y orientador el conocimiento de estas soluciones que se han logrado, aunque sea fuera de los grandes Acuerdos concordatarios. De aquí que hoy recojamos algunos Acuerdos últimamente suscritos para regular las relaciones de la Iglesia con la sociedad civil.

Son claramente heterogéneos. El primero es con una institución intergubernamental; el cuarto, lo firma por parte de la Iglesia una representación de la Conferencia Episcopal; los demás los ha suscrito la Santa Sede para regular sus relaciones con Estados soberanos, aunque esa soberanía sea tan restringida como la de Mónaco. En todo caso su conocimiento puede ser útil. Por nuestra parte nos hemos limitado a añadir unos breves comentarios, los suficientes para enmarcar cada uno de los documentos.

1. *Concordatos vigentes. Textos originales, traducciones e introducciones*, 2 vols. (Madrid 1981).

2. L. de Echeverría, 'Los Acuerdos entre la Santa Sede y España', *Revista Española de Derecho Canónico* 37 (1981) 403-50, en especial los documentos publicados bajo las letras G y H (421-29).

I

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO:
FONDO "POPULORUM PROGRESSIO"

CONVENIO

ENTRE LA SANTA SEDE Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO ³

Considerando que: La Encíclica *Populorum Progressio* de Su Santidad Pablo VI, establece en su párrafo inicial que: "El desarrollo de los pueblos y muy especialmente el de aquellos que se esfuerzan por escapar del hambre, de la miseria, de las enfermedades endémicas, de la ignorancia; que buscan una más amplia participación en los frutos de la civilización, una valoración más activa de sus cualidades humanas; que se orientan con decisión hacia el pleno desarrollo; es observado por la Iglesia con atención. Apenas terminado el Segundo Concilio Vaticano, una renovada toma de conciencia de las exigencias del mensaje evangélico obliga a la Iglesia a ponerse al servicio de los hombres, para ayudarles a captar todas las dimensiones de este grave problema y convencerles de la urgencia de una acción solidaria en este cambio decisivo de la historia de la humanidad".

Considerando que: El Santo Padre, Pablo VI, que, en su visita a América Latina en el mes de agosto de 1968 y en sus mensajes dirigidos en aquella ocasión al pueblo y a los dirigentes de la América Latina, expresó su intenso deseo de que la Encíclica *Populorum Progressio* sea aplicada plenamente a esa importante región del mundo, desea ahora reforzar con un acto concreto y promover de manera continua esta aplicación de la enseñanza social cristiana a fin de que:

1. El Santo Padre pueda así dar su apoyo manifiesto a la reforma de estructura que sea necesaria al desarrollo, la justicia social, la integración, la solidaridad y la paz en la América Latina, especialmente con referencia al programa social elaborado en Medellín por la Segunda Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, que inauguró el Santo Padre durante su visita.

2. El Santo Padre pueda, por medio de esta colaboración con el Banco Interamericano de Desarrollo, manifestar de manera concreta y continua, su interés y apoyo a las grandes instituciones internacionales seculares que se han convertido en los pioneros de la reestructuración del orden económico mundial, sobre todo en la América Latina.

3. El Santo Padre pueda alentar a los pueblos y a los gobiernos de países altamente industrializados y dotados de técnicas más avanzadas, a continuar y acrecentar su contribución económica a favor de los organismos intergubernamentales de desarrollo y de los pueblos que trabajan para lograr su propio desenvolvimiento.

4. El Santo Padre pueda expresar su atención y su aliento: a) a los organismos de la Iglesia que envían personal, fondos y material a los países en vías de desarrollo y

3. Texto obtenido por conducto particular en el Banco mismo.

b) a las iniciativas propias de los organismos de la Iglesia y a los movimientos laicos y otros del "Tercer Mundo", y que este testimonio evangélico de servicio al mundo se realice con espíritu ecuménico, y en la medida de lo posible, con la participación de todos los hombres de buena voluntad y de los organismos apropiados, sean éstos gubernamentales o no gubernamentales, confesionales o no confesionales, según el precepto del Segundo Concilio Vaticano y, particularmente, según la Constitución pastoral *Gaudium et spes*.

Considerando que: El Banco tiene por objeto contribuir al desarrollo de los países miembros, individual y colectivamente, a través de medidas tales como la promoción de inversiones de capital público y privado, con el propósito de fomentar el progreso económico y social y ayudar a los países miembros en la orientación de su política respecto a la mejor utilización de sus recursos.

Considerando que: El Banco desde su iniciación ha dedicado particular atención a los grupos de bajos ingresos en América Latina, tanto rurales como urbanos, a través de financiación de proyectos y programas destinados a su progreso social y económico y a una participación más activa en el proceso de desarrollo.

Considerando que: El Banco, en cumplimiento de las directrices de política general emanadas de su Asamblea de Gobernadores, ha decidido que la aceptación y administración de un Fondo para promover los principios antes enunciados sería consistente con sus objetivos y fortalecería sus esfuerzos para fomentar un mayor crecimiento económico y social de sus países miembros.

En consecuencia, las partes en el presente convenio aceptan de común acuerdo lo siguiente:

SECCIÓN 1. *Establecimiento del "Fondo Populorum Progressio"*

Por presente Convenio se establece el "Fondo Populorum Progressio", constituido por un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1.000.000) provistos por la Santa Sede y por otros aportes o incrementos ulteriores que el Banco administrará, conforme con las disposiciones de este Convenio.

SECCIÓN 2. *Propósitos del Fondo*

A) El Fondo será utilizado para otorgar préstamos y, en casos apropiados, para asistencia técnica en los campos de la reforma agraria, del bienestar humano integral, de otras áreas de reformas socio-económicas, de organismos de trabajadores, así como de un mejoramiento general, en los países en desarrollo que sean miembros del Banco.

B) La suma de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1.000.000) mencionada en la Sección 1, será destinada, en primer lugar, al otorgamiento de préstamos en Colombia, para acelerar y promover la reforma agraria en ese país, en el entendido que todo reembolso de tales préstamos y cualquiera contribución adicional y otro incremento ulterior podrán ser utilizados para beneficio de cualquier país en desarrollo que sea miembro del Banco.

SECCIÓN 3. *Aportes de otras fuentes*

Podrán efectuarse además aportes al Fondo por las instituciones y otros donantes que acepten las disposiciones del Convenio, en forma satisfactoria a la Santa Sede y al Banco.

SECCIÓN 4. *Designación del Banco como Administrador*

Conforme con las disposiciones de este Convenio, el Banco queda designado Administrador del Fondo y en adelante se le mencionará con esa denominación.

SECCIÓN 5. *Condiciones para otorgamiento de préstamos*

El Administrador concederá préstamos con cargo a los recursos del Fondo de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) Serán concedidos a las instituciones públicas o privadas que determine el Administrador para uso directo o para ser prestados en las condiciones y para las categorías de prestatarios que apruebe el Administrador.

b) Serán otorgados en dólares de los Estados Unidos o en otras monedas que formen parte del Fondo. La amortización será pagadera en la moneda o monedas que el Administrador designe y en las condiciones, si las hubiere, que éste fije, respecto al mantenimiento de valor de dichas monedas, con relación al dólar de los Estados Unidos.

c) Tendrán vencimiento de hasta 50 años, según las circunstancias del proyecto específico, y será convenido un adecuado período de gracia para el reembolso del respectivo préstamo.

d) No devengarán interés, pero de conformidad con sus procedimientos normales, el Administrador puede requerir el pago de una comisión de hasta el $\frac{1}{2}$ % por año, pagadera en la moneda en que éste determine, sobre las sumas comprometidas o adeudadas en cada préstamo, para compensar al Administrador de los servicios prestados en virtud del presente Convenio.

SECCIÓN 6. *Responsabilidad por la sección de proyectos*

El Administrador tendrá la responsabilidad básica de seleccionar, negociar y aprobar los proyectos de préstamo, aplicando sus procedimientos usuales y empleando su propio personal; queda entendido, sin embargo, que el Administrador consultará a la Santa Sede en la etapa razonablemente apropiada de la selección de los proyectos. El Administrador suministrará a la Santa Sede la información y documentos de las operaciones bajo este Convenio, que razonablemente se solicite. La Santa Sede podrá designar un Comité Consultivo, y otras personas de su elección, a fin de asegurar dicha consulta y el intercambio de información y documentación.

SECCIÓN 7. *Contratos de préstamo*

Los contratos de préstamo serán suscritos por el Banco en su calidad de Administrador del Fondo. Con respecto a cualquier proyecto y programa para el cual el Banco conceda también un préstamo con cargo a sus propios recursos, el prestatario y el Banco firmarán contratos separados en relación a los compromisos de los recursos propios del Banco y de los del Fondo.

SECCIÓN 8. *Desembolsos*

Los desembolsos con cargo al Fondo serán efectuados por el Administrador de conformidad con sus procedimientos normales de desembolso y, en su caso, con los

requisitos especiales que la aplicación de este Convenio en todos sus efectos pueda requerir.

SECCIÓN 9. *Inspección y vigilancia de los proyectos*

El Administrador tendrá la exclusiva responsabilidad de la inspección y vigilancia de los proyectos, y con ese propósito podrá exigir que en cada préstamo se haga la contribución que corresponda de acuerdo con su práctica general. En todos los asuntos concernientes a las responsabilidades del Administrador relativos a la inspección y vigilancia, la Santa Sede se reserva el derecho de solicitar la presentación de informes adecuados sobre el progreso de los proyectos, y las razones de las decisiones adoptadas, etc., así como el derecho de formular cualquier recomendación que considere necesaria.

SECCIÓN 10. *Donaciones para asistencia técnica*

Los recursos del Fondo podrán utilizarse para asistencia técnica no reembolsable, en lugar de un préstamo, únicamente con el expreso consentimiento del donante de los recursos respectivos. *Mutatis mutandis*, las disposiciones de las precedentes Secciones 6 a 9 se aplicarán también a las operaciones de asistencia técnica de este tipo.

SECCIÓN 11. *Contabilidad del Administrador*

El Administrador llevará registros y cuentas por separado de los fondos aportados bajo este Convenio, y pondrá dichos registros y cuentas a disposición de la Santa Sede, cuando ésta razonablemente lo solicite y, en todo caso, presentará a la Santa Sede, dentro de los 90 días de terminado cada ejercicio económico del Administrador un detallado estado de cuentas del Fondo, de dicho ejercicio, incluyendo el estado de cada préstamo o donación otorgados conforme a este Convenio. Dichos estados de cuentas anuales deberán también ser presentados a los otros donantes del Fondo si lo solicitaren.

SECCIÓN 12. *Normas de diligencia*

En el desempeño de las funciones que le señale este Convenio, el Banco ejercerá la misma diligencia que pone en la administración y dirección de sus propios negocios.

SECCIÓN 13. *Exoneración de responsabilidad*

Las transacciones financieras efectuadas de conformidad con lo previsto en este Convenio, no comprometerán los recursos del Banco ni implicarán garantía u otra obligación financiera de su parte.

SECCIÓN 14. *Consultas*

La Santa Sede y el Administrador se consultarán cuando corresponda, con respecto a los asuntos que se susciten en relación con este Convenio.

SECCIÓN 15. *Enmiendas y terminación*

a) Cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento, proponer la modificación de este Convenio.

b) Si una de las partes considera que la cooperación prevista en este Convenio no puede mantenerse en forma debida y eficaz, podrá darse por terminado el Convenio a iniciativa de esa parte dando preaviso a la otra, por escrito, con treinta (30) días de anticipación.

c) Al darse por terminado el Convenio, a menos que las partes convengan en otra acción, todos los activos del Fondo, incluyendo los contratos que se hayan suscrito, serán transferidos a la Santa Sede o a las instituciones que ésta designe. Al efectuarse dicha transferencia quedarán terminados el Fondo y la responsabilidad del Banco bajo este Convenio.

d) En cualquier negociación tendiente a la terminación del Convenio se tendrá debidamente en cuenta la acción que deberá tomarse respecto a los préstamos en trámite.

En fe de lo cual, las partes contratantes firman el presente Convenio en Ciudad del Vaticano, el día 26 de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en dos originales igualmente auténticos.

Por la Santa Sede
Cardenal MAURICE ROY
SERGIO GUERRI

Por el Banco Interamericano
de Desarrollo
FELIPE HERRERA

COMENTARIO

Al comentar la nueva disciplina jurídica de los Legados del Romano Pontífice subrayábamos el hecho de que, junto a las tradicionales representaciones diplomáticas ante los Estados iba incrementándose la importancia de las acreditadas ante otras entidades, como Organismos internacionales⁴. El Código acaba de recoger este fenómeno dedicando un párrafo, el segundo del c. 363, a los «enviados en Misión pontificia como Delegados u Observadores ante los Organismos internacionales o ante las Conferencias o Reuniones». Que esta parte del canon no es letra muerta nos lo demuestra el Anuario

4. Véase el apartado j) *Delegados y observadores* en nuestro artículo 'Funciones de los Legados del Romano Pontífice, *Revista Española de Derecho Canónico* 26 (1970) 600-602.

pontificio que da la lista de representaciones ante esta clase de Organismos ⁵.

Pero la Santa Sede puede ejercitar no sólo el *ius legationis* sino también el *foederis*, y aquí tenemos, en este Acuerdo que publicamos, una muestra curiosa de esta actividad. Es un Acuerdo atípico, que se sale de lo corriente, que no hemos visto publicado en ninguna parte (aunque no excluyamos que lo haya sido), de gran actualidad en un momento en que las actividades financieras de la Santa Sede están siendo sometidas a duras críticas, y por eso, a pesar del tiempo transcurrido, nos decidimos a publicarlo. Tenemos la esperanza de que en lo futuro hemos de ver firmadas convenciones similares, cada vez con mayor frecuencia.

Subrayemos el aspecto doctrinal de la introducción. La Santa Sede intenta con este Convenio respaldar lo que se estableció en Medellín; alentar iniciativas semejantes; y expresar por una vía práctica su aprecio por los organismos intergubernamentales «de desarrollo» y a cuantos trabajan en este sentido. Por su parte el Banco fija con toda claridad su posición.

El articulado es claro. *La Santa Sede pone el dinero* y piensa estimular a otros para que lo pongan. Llama la atención la ausencia de toda alusión al Instituto para las Obras de Religión o a la Administración de bienes de la Santa Sede. Se ha optado por una aportación directa, de la misma Santa Sede. *El Banco*, por su parte, *pone la técnica* en la gestión del fondo constituido por la Santa Sede, que goza de autonomía en el ámbito de las operaciones promovidas por el Banco.

Desconocemos las ulteriores consecuencias de este Acuerdo. Examinados los volúmenes de *L'attività della Santa Sede* no hemos encontrado ninguna referencia.

II

PERU: SOBRE "MATERIAS DE COMUN INTERES"

A) CONVENTIO

INTER APOSTOLICAM SEDEM ET PERUVIANAM REMPUBLICAM ⁶

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda

5. Según el *Anuario Pontificio 1983* (pp. 1164-68) la Santa Sede tiene relaciones diplomáticas, con su correspondiente Nunciatura, ante las Comunidades Europeas; tiene diez representaciones ante Organizaciones internacionales gubernativas y, por medio del Estado de la Ciudad del Vaticano, es miembro de ocho Organismos internacionales gubernativos, además del Instituto Internacional para la unificación del Derecho Privado. En cuanto a las Organizaciones internacionales no gubernativas la Santa Sede está representada permanentemente en ocho, y el Estado de la Ciudad del Vaticano en cuatro.

6. AAS 72 (1980) 807-12.

colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un Acuerdo sobre materia de común interés.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y Su Excelencia el General D. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, Presidente de la República del Perú, han nombrado sus Plenipotenciarios, respectivamente, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú, y al Excelentísimo Señor Embajador Dr. Arturo García, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I. La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del País, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

ARTÍCULO II. La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

ARTÍCULO III. Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

ARTÍCULO IV. La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquéllas.

ARTÍCULO V. Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

ARTÍCULO VI. La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este Acuerdo. Trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.

ARTÍCULO VII. Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles.

Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.

ARTÍCULO VIII. El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

ARTÍCULO IX. Las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

ARTÍCULO X. La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

ARTÍCULO XI. Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquéllos que sean católicos.

ARTÍCULO XII. El presente Vicario Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.

ARTÍCULO XIII. En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.

ARTÍCULO XIV. Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.

ARTÍCULO XV. El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTÍCULO XVI. Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

ARTÍCULO XVII. Los Capellanes Castrenses, en lo posible, serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores.

ARTÍCULO XVIII. El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios.

Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuado éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.

ARTÍCULO XIX. La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del artículo 65 del Decreto Ley N.º 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El Profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo.

ARTÍCULO XX. Los Seminarios diocesanos y los Centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el artículo 154 del Decreto Ley N.º 19326 (Ley General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana.

Dichas entidades, de conformidad con el artículo 163 de la citada Ley General de Educación, otorgarán los títulos propios a nombre de la Nación.

ARTÍCULO XXI. Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes.

ARTÍCULO XXII. El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en doble ejemplar, en la Ciudad de Lima, el diecinueve de Julio del Año mil novecientos ochenta.

Por la Santa Sede
✠ MARIO TAGLIAFERRI

Por la República del Perú
ARTURO GARCÍA

Sollemni Conventione inter Apostolicam Sedem et Nationem Peruvianam rata habita, die XXVI m. Iulii a. MCMLXXX, Limae instrumenta ratificationis accepta et reddita sunt; a quo die Conventio vigere coepit.

B) DECRETO-LEY N.º 23147 DE RENUNCIA AL PATRONATO

El Gobierno Revolucionario considerando:

Que el sistema de Patronato Nacional que viene rigiendo las relaciones institucionales entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica no se adecua a la realidad socio-jurídica del momento actual ni traduce la verdadera independencia y autonomía de la Iglesia;

Que la propia Iglesia, en el Concilio Vaticano II, ha solicitado formalmente la desaparición de los sistemas de Patronato;

En uso de las facultades de que está investido; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; ha dado el Decreto-Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.º Derógase el Decreto Dictatorial de 27 de enero de 1880 sobre el Patronato Nacional.

ARTÍCULO 2.º El Gobierno suscribirá acuerdo con la Santa Sede para establecer un nuevo sistema de relaciones institucionales entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

General de División E. P.,
FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ CERRUTTI
Presidente de la República

(Siguen las firmas de los Ministros de Estado).

COMENTARIO

El 16 de julio de 1980 se dictaba el Decreto-ley sobre Patronato nacional; el 19 del mismo mes se firmaba el Acuerdo que publicamos; el 22 lo ratificaba el Papa; el 24 otro Decreto-ley lo notificaba y el 26 era el canje de ratificaciones. Los que creíamos que no iba a poder superarse, la rapidez con que en pleno verano se tramitó entre nosotros la puesta en vigor del Acuerdo básico de 1976, vimos que se lograba; aunque con un matiz, pues en el Perú esos pasos los daba un régimen autoritario, mientras aquí era uno democrático, pendiente para cada paso de las decisiones de la Cámara. El Gobierno militar se despedía así del ejercicio del poder, que iba a dejar muy pocos días después, dejando resuelto a su sucesor democrático un largo y venenoso asunto, en el que había entrado en juego el amor propio nacional. No fue mal servicio.

El Acuerdo es amplio e importante. Muy significativo en el ámbito del Derecho concordatario. Sin embargo, como hizo notar Oviedo Cavada⁷, pasó casi inadvertido. Representa un nuevo intento de llevar al terreno jurídico las fórmulas abstractas y el espíritu del Concilio. Se ha hecho con toda sencillez. No ha habido «despiece» con la firma de cuatro acuerdos en un mismo día y por las mismas personas, para no dar «sensación de concordato», como se hizo en España. Y mucho menos les ocurrió inspirarse en nuestra fórmula para hacer un bodrio técnico como el Acuerdo castrense. Hay un solo Acuerdo, con un artículo detrás de otro, sin anejos ni protocolos. Todo ello en veinte artículos no muy extensos, completados con los dos clásicos «de estilo»: interpretación y entrada en vigor⁸.

Motivación.—El preámbulo del Acuerdo es breve, no llega a tener la densidad y el contenido del Acuerdo básico español. La Santa Sede y la República del Perú se muestran «deseosas de seguir garantizando de manera estable... la tradicional y fecunda colaboración» pero esta colaboración tiene dos matices, porque de una parte estiman que redundará en «el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación» y de otra quieren que sea «más conforme a las nuevas condiciones históricas». No hay, pues, una alusión directa a la libertad religiosa como derecho de la persona humana, y en verdad que extraña. Pero puede encontrarse en otros textos. Así, en el juramento que

7. "Este Acuerdo no ha sido mencionado por Juan Pablo II en su alocución al Sacro Colegio Cardenalicio y a la Prelatura romana de 22 de diciembre de este año ... ni en su Discurso al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede ... Tampoco *La Civiltà Cattolica* —que siempre hace referencia a estos actos, por lo menos en su sección *Vita della Chiesa*— ha dado cabida ni a noticias ni a comentarios de este Acuerdo". C. Oviedo Cavada (Arzobispo de Antofagasta), 'Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú', *Teología y Vida* 22 (1981) 169, nota 1.

8. Así lo hacíamos notar en nuestro artículo 'El reciente Acuerdo de la Santa Sede con Perú', *Ecclesia*, vol. 2 de 1980, pp. 1391-92, cuyas líneas generales seguimos a continuación.

Belaunde Terry prestó días después, el 28 de julio, «al asumir el supremo mando de la nación», dijo: «Juro... que *sin menoscabo de la libertad de cultos* reconoceré siempre el rol de la Iglesia católica en la formación histórica, cultural y moral del Perú». Y en su mensaje a la nación, el mismo día, añadió: «Interpretando el sentir nacional, *sin menoscabo de la libertad de cultos*, reconocemos y apreciamos la importancia de la Iglesia católica en la vida del Perú, y nos proponemos mantener una estrecha colaboración con ella y con otras confesiones, con las cuales ya existen diferentes modos de entendimiento, especialmente en lo que se refiere a educación y salud». Todo de acuerdo con la Constitución peruana que, después de consagrar en su artículo segundo la igualdad de todos ante la ley «sin discriminación alguna por razón... de religión», perfila más el concepto al añadir en el número tres del mismo artículo: «Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio de todas las confesiones es libre, pero siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público».

El sistema peruano no difiere, como puede apreciarse, del implantado por la Constitución española. Y se asemeja más aún a ésta cuando después de proclamar en el artículo veintidós que «la educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia y es determinada libremente por los padres de familia» viene en el ochenta y seis la «mención» que tantas discusiones motivó entre nosotros: «Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú (y) le presta su colaboración». Mención que, como en España, es inmediatamente temperada por el reconocimiento de la posición de los demás: «El Estado puede también establecer formas de colaboración con las demás confesiones».

Contenido general.—El artículo primero proclama que «la Iglesia católica goza en el Perú de plena independencia y autonomía», añadiendo una promesa de colaboración que se traduce inmediatamente en el *status* que se atribuye a la Iglesia católica. Dos artículos más determinan las modalidades de la *personalidad jurídica* de los entes subordinados (se menciona expresamente a la Conferencia Episcopal), pero sin que se aclare lo referente a los religiosos (que quedan para el artículo IX, fuera de su sitio) y las asociaciones y fundaciones (que tenemos la impresión de que entrarán en el régimen normal vigente).

Discreto el artículo V sobre *límites territoriales* en una nación que, a diferencia de la nuestra, tiene graves problemas fronterizos con una vecina: la República del Ecuador.

Pero el artículo más significativo es sin duda el VII. Perú era uno de los ya bien raros países en que la potestad civil gozaba de decisiva influencia, y ello no por una decisión unilateral (como ocurría en la Argentina) sino por

una concesión hecha por el Papa Pío IX en la bula *Praeclara inter beneficia* de 5 de marzo de 1875, que tuvo el reconocimiento civil sólo el 27 de enero de 1880 por parte del presidente Nicolás de Piérola, durante la guerra con Chile. El *derecho de patronato* comprendía la facultad de «presentar a la Sede Apostólica, con ocasión de la vacancia de la Silla Arquiepiscopal o de las Sillas Episcopales, Eclesiásticos dignos y aptos, a fin de que según las reglas prescritas por la Iglesia se proceda a la institución canónica...». Como acto previo para la firma del Acuerdo el Gobierno del Perú había procedido, según hemos dicho, a derogar el derecho de Patronato, con un Decreto-ley cuyo texto publicamos también.

Se pasa así de un sistema de mínima libertad por parte de la Santa Sede, con rígido patronato, a otro de libertad de la Iglesia más allá de lo que hoy es usual en casi todos los países, porque no hay objeciones políticas sino sólo una comunicación posterior al nombramiento, y la única limitación de la nacionalidad peruana del candidato. Tan favorable es el sistema, que la Santa Sede admite su aplicación aun a las designaciones temporales.

El *régimen económico* se despacha en dos artículos que se limitan a consagrar el sistema ya existente. No se dice nada del *matrimonio*. Tampoco se menciona otros temas de común interés y así en marzo de 1981 se presentaron algunas dificultades por una disposición legal que decretaba el traslado de los *días feriados*, incluidas las fiestas religiosas, al lunes siguiente, lo que rechazó la Conferencia Episcopal en un comunicado.

Tema importantísimo es el de la *enseñanza*. La libertad de la Iglesia aparece consagrada en el artículo XIX, así como el especial régimen de los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública, y el de los profesores de religión católica. El Episcopado peruano había mostrado su alarma ante el peligro existente, en 1961, de la implantación de un monopolio estatal excluyente de la educación particular. Se consagra también un régimen favorable para seminarios y centros de formación eclesiástica y religiosa.

Se garantiza en el artículo XVIII la prestación de *asistencia religiosa* «a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela... así como en los establecimientos penitenciarios».

El Vicariato castrense.—Después de un artículo claramente transitorio (el XII) que debería haber ido al final, se reorganiza el Vicariato castrense. Creado el 15 de mayo de 1943, es un organismo importante, con un Obispo titular al frente, cuatro capellanes directores y más de un centenar de capellanes ordinarios y auxiliares. El nombramiento del Vicario castrense queda sometido a un sistema especial: ha de ser «peruano de nacimiento» y es nombrado

9. Puede verse en F. J. Hernáez, *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas* (Bruselas 1879) t. II, 406-408 y Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, *Tratados, Convenciones y Acuerdos vigentes entre el Perú y otros Estados*, vol. I (Lima 1936) 439-40. El Decreto de Piérola es el derogado en el Decreto-Ley que hemos reproducido a continuación del Acuerdo.

por la Santa Sede «de acuerdo con el Presidente de la República». Todo ello con la acostumbrada, y muy razonable, invocación de las «peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio». Los demás capellanes «de preferencia peruanos» los nombra el Vicario castrense y los reconocen los organismos oficiales correspondientes. Todo ello según una fórmula que es habitual. En cambio supondrá una pequeña revolución el artículo XIII por el que «ni el Vicario castrense, ni los capellanes dependientes de él, tendrán asimilación al grado militar ni a la jerarquía policial». Bien es verdad que esto se matiza inmediatamente porque les serán reconocidas prerrogativas de grados militares proporcionados y tendrán derecho a promociones similares a las de los empleados civiles que están en sus circunstancias, es decir, al servicio de los institutos armados o policiales. El artículo XVII indica que el reclutamiento de capellanes castrenses se haga tomándolos del clero de la diócesis en cuyo territorio se encuentra la unidad militar en que prestarán servicio. Las dificultades que esto entraña, y de las que tenemos experiencia en España actualmente, procura resolverlas el Acuerdo con una cláusula «en lo posible» y con la posibilidad de traslado o «cambios de colocación», previo acuerdo del Vicario castrense con el Obispo del lugar. El acuerdo se abstiene de precisar el alcance de la jurisdicción, que se entiende sin duda que es materia interna de la Iglesia y ha de ser regulada por ella sola.

Juicio de conjunto.—El Acuerdo es una muestra más de que la institución concordataria, cuya muerte anunciaron algunos después del Concilio, sigue gozando de buena salud. Una vez más se recurre a ella para ordenar las relaciones entra la comunidad política y la Iglesia, y una vez más ella se muestra capaz de adaptarse a los nuevos contenidos que se le quieren dar. Eso sí, en un trance de búsqueda de nuevas fórmulas. Está naciendo un nuevo Derecho concordatario. Como los textos de la era de concordatos de Pío XI se inspiraban en el Código de Derecho canónico, los de ahora se inspiran en el Concilio, aunque cueste plasmar en fórmulas concisas sus grandes declaraciones. En conjunto hacemos nuestra la conclusión a que llega Oviedo Cavada: «El Acuerdo que comentamos revela un ejemplar progreso en el Derecho concordatario y consagra una verdadera armonía en el régimen jurídico de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Perú»¹⁰.

10. Oviedo Cavada, 'Acuerdo entre...' (cit. *supra* en la nota 7), p. 173.

III

MONACO: REGIMEN DE SU IGLESIA PARTICULAR

A) CONVENTIO

INTER APOSTOLICAM SEDEM ET PRINCIPATUM MONOECUM¹¹*Convention entre le Saint-Siège et la Principauté de Monaco*

LE SAINT-SIÈGE

représentée par Son Plénipotentiaire
Son Excellence Révérendissime Monseigneur

ACHILLE SILVESTRINI

Archevêque titulaire de Novaliciana
Secrétaire du Conseil pour les Affaires Publiques de l'Eglise

ET

LA PRINCIPAUTÉ DE MONACO

représentée par Son Plénipotentiaire
Son Excellence Monsieur

CÉSAR CHARLES SOLAMITO

ambassadeur Extraordinaire de S. A. S. le Prince de Monaco

Considérant les excellents rapports qui existent entre l'Eglise et le Gouvernement de la Principauté de Monaco, rapports jusqu'à ce jour régis sur la base de la Bulle *Quemadmodum sollicitus* du 15 Mars 1886;

considérant les changements intervenus depuis cette époque dans la vie religieuse, civile et culturelle;

convaincus de l'opportunité d'apporter des modifications aux normes établies par ladite Bulle pour les conformer aux orientations données par le Concile Œcuménique Vatican II;

tenant dûment compte de la situation particulière de l'Eglise à Monaco;
sont convenus de ce qui suit:

ARTICLE I. Le Siège épiscopal de Monaco est élevé à la dignité de Siège archi-épiscopal.

ARTICLE II. Le droit de nommer l'Archevêque est de la compétence exclusive du Siège Apostolique.

Avant de nommer l'Archevêque ou un Coadjuteur avec droit de succession, le Saint-Siège communiquera confidentiellement le nom de la personne choisie à S.A.S. le Prince de Monaco pour connaître les éventuelles objections de caractère civil ou poli-

11. OR 31 julio 1981; AAS 73 (1981) 651-53.

tique relatives à ladite personne. Les Parties contractantes appliqueront cette procédure avec la sollicitude qui est due et la plus grande réserve.

L'annonce de la nomination sera faite simultanément à Rome et à Monaco.

ARTICLE III. Les charges ecclésiastiques dans l'archidiocèse de Monaco sont conférées par l'Archevêque qui, avant de procéder à la première nomination d'un ecclésiastique, communiquera au Gouvernement Princier son nom pour connaître s'il existe d'éventuelles objections d'ordre civil ou politique à cette désignation.

Les nominations des ecclésiastiques postérieures à la première nomination seront communiquées par la Curie archiépiscopale au Gouvernement Princier afin qu'elles puissent recevoir tous leurs effets civils.

Pour obtenir l'incardination dans l'archidiocèse de Monaco, les ecclésiastiques non originaires de celui-ci devront avoir exercé leur ministère à Monaco pendant au moins 3 ans et obtenu l'agrément définitif du Gouvernement Princier. S'il y avait des objections d'ordre civil ou politique à l'agrément définitif, celles-ci seront communiquées confidentiellement à l'Archevêque.

ARTICLE IV. Etant donné les services particuliers attachés à l'exercice de leurs charges, l'Archidiacre du Chapitre de la Cathédrale et le curé de celle-ci seront nommés par l'Archevêque en accord avec S. A. S. le Prince de Monaco.

Le Chapelain de la Maison Souveraine est présenté par S. A. S. le Prince de Monaco à l'Archevêque pour obtenir l'institution canonique.

ARTICLE V. La paroisse Saint-Charles reste confiée, à titre permanent, à la Congrégation des Oblats de Saint-François de Sales.

ARTICLE VI. Le Gouvernement Princier continuera d'aider à la création, à l'entretien et à la gestion des œuvres paroissiales et religieuses nécessaires à un heureux développement de l'activité propre de l'Eglise et de contribuer à leur réalisation.

ARTICLE VII. Les dispositions de la Constitution Apostolique *Quemadmodum sollicitus* du 15 Mars 1886 contraires à celles qui sont établies par la présente Convention sont abrogées.

ARTICLE VIII. Si des difficultés devaient survenir au sujet de l'interprétation ou de l'application d'une des dispositions de la présente Convention, les Parties contractantes trouveront ensemble une solution amicale.

ARTICLE IX. La présente Convention sera ratifiée et entrera en vigueur le jour de l'échange des instruments de ratification.

En foi de quoi la présente Convention a été signée.

Fait en double exemplaire.

Cité du Vatican, le 25 Juillet 1981.

✠ ACHILLE SILVESTRINI

CÉSAR CHARLES SOLAMITO

Sollemni Conventione inter Apostolicam Sedem et Principatum Monoecum rata habita, die XXX mensis Iulii a. MCMLXXXI, in Aedibus Vaticanis instrumenta Ratihibitionis accepta et reddita mutuo fuerunt; a quo die Conventio vigere coepit.

EJECUCION DEL ACUERDO ¹²B) ORDONNANCE SOUVERAINE N.º 7341 DU 11 MAI 1982
PORTANT STATUT DES ECCLESIASTIQUES

RAINIER III

par la grace de Dieu Prince souverain de Monaco

Vu la Constitution du 17 décembre 1962;

Vu l'ordonnance du 28 septembre 1887 rendant exécutoire à Monaco la bulle pontificale *Quemadmodum Sollicitus Pastor* du 15 mars 1887 portant Convention entre le Saint-Siège et la principauté de Monaco pour l'érection et l'organisation du diocèse;

Vu notre ordonnance n.º 7167, du 30 juillet 1981, rendant exécutoire à Monaco la Convention du 25 juillet 1981 signée dans la Cité du Vatican entre le Saint-Siège et la principauté de Monaco;

Sur l'avis que nous a présenté l'archevêque diocésain;

Vu la délibération du Conseil de gouvernement en date du 3 mars 1982 qui nous a été communiquée par notre ministre d'Etat;

Avons ordonné et ordonnons:

ARTICLE PREMIER. Les dispositions de la présente ordonnance s'appliquent à tous les membres du clergé catholique nommés dans le cadre de la bulle pontificale *Quemadmodum Sollicitus Partor* du 15 mars 1887 et de la Convention du 25 juillet 1981, susvisés.

ARTICLE 2. Les nominations prononcées par l'archevêque reçoivent leurs effets civils après délibération du Conseil de gouvernement, et sont publiées au *Journal de Monaco*.

ARTICLE 3. Préalablement à l'agrément prévu par la Convention du 25 juillet 1981, les ecclésiastiques doivent satisfaire à un examen médical d'aptitude physique et produire un certificat délivré par la commission médicale spécialement désignée à cet effet.

ARTICLE 4. Les ecclésiastiques reçoivent de l'Etat un traitement et des indemnités diverses. Ils ont droit en outre à des prestations médicales, pharmaceutiques et chirurgicales qui leur sont versées pendant la durée de leur ministère ainsi qu'après leur mise à la retraite.

Ils doivent se soumettre à un contrôle médical annuel d'aptitude.

ARTICLE 5. Lorsqu'il est mis dans l'impossibilité temporaire d'exercer son ministère, par suite de maladie dûment constatée, l'ecclésiastique a droit à des congés de maladie.

Si, par suite de maladie ou d'accident, l'ecclésiastique est jugé définitivement inapte à exercer son ministère, l'archevêque prononce, conformément aux constatations de la commission médicale spécialement désignée à cet effet, l'inaptitude définitive de celui-ci.

12. *Journal officielle de Mónaco* (14 mayo 1982); *Eglise de Monaco* (mayo-junio 1982); *La Documentation catholique* 79 (1982) 829.

Dans ce dernier cas, l'ecclésiastique a droit à la pension de retraite prévue à l'article 7 et, lorsqu'il y a lieu, à une rente d'invalidité.

ARTICLE 6. Les ministres du culte, sous réserve des dispositions particulières concernant l'archevêque, sont tenus de cesser d'exercer leurs fonctions à l'âge de 70 ans révolus. Ils peuvent cependant, sur leur demande, être admis à la retraite lorsqu'ils atteignent l'âge de 65 ans.

Au-delà de l'âge de 70 ans, les ecclésiastiques peuvent, à titre exceptionnel, être maintenus, par décision de l'archevêque, après délibération du Conseil de gouvernement, en position d'activité pour des périodes d'une année renouvelable jusqu'à ce qu'ils aient atteint l'âge de 75 ans révolus.

Les dispositions du présent article ne sont pas applicables aux chanoines du chapitre nommés à titre viager. Toutefois, les fonctions autres que canoniales de ces derniers sont soumises à la règle de la limite d'âge.

Les aumôniers des établissements d'enseignement public ne peuvent exercer leurs fonctions au-delà de l'âge de 65 ans.

ARTICLE 7. Les ministres du culte ont droit à une pension de retraite lorsqu'ils ont accompli, à compter de la date de leur première nomination, dix années au moins de ministère effectif à Monaco.

La pension ne leur est versée qu'à la double condition qu'ils aient atteint l'âge de 65 ans et qu'ils n'exercent plus de charge rétribuée par l'État.

Sont toutefois dispensés des conditions de durée et d'âge les ecclésiastiques jugés définitivement inaptes à exercer leur ministère. La pension leur est alors versée immédiatement.

Aucune retenue pour constitution de pension de retraite n'est opérée sur le traitement des ecclésiastiques.

ARTICLE 8. Le taux de la pension est équivalent à la moitié du traitement indiciaire correspondant à la fonction que l'ayant droit remplit dans la hiérarchie diocésaine, augmentée d'un soixantième du montant de ce traitement par année de service accomplie à Monaco au-delà de la dixième année.

En aucun cas, cependant, le montant de la pension ainsi liquidée ne peut dépasser les trois quarts du traitement susvisé.

ARTICLE 9. Les dispositions complémentaires nécessaires à l'application de la présente ordonnance sont arrêtées en accord avec l'archevêque par délibération du Conseil de gouvernement.

ARTICLE 10. Toutes dispositions contraires à celles de la présente ordonnance, et notamment celles de notre ordonnance n.º 1244 du 3 décembre 1955, sont abrogées.

COMENTARIO

Como hemos comentado en otra parte¹³, cuando los Grimaldi comenzaron a ejercer su soberanía sobre Mónaco, Mentón y Roquebune, procuraron con gran tenacidad ir estableciendo una situación de hecho que les permitiera

13. *Mónaco* en las pp. 293-94 del libro de Corral Salvador - G. M. Carvajal citado en la nota 1.

el control efectivo de toda actividad eclesiástica en sus pequeños territorios. Divididos éstos entre los obispados de Niza y Ventimilla, los príncipes chocan a veces con los respectivos Obispos, hacen pasar suavemente en otras ocasiones sus pretensiones y consolidan, tras varios siglos de esfuerzo, una situación consuetudinaria que se derrumba con la Revolución Francesa. Cabe señalar al respecto la acción ejercida por Honorio II, príncipe celosísimo de sus atribuciones en materia eclesiástica.

Perdido todo «de hecho» por la Revolución, el Tratado de París de 1814 restaura al Principado y Honorato IV sube al trono, un tanto teóricamente, pues rige el principado por medio de su hermano José y, después, de su hijo, el futuro príncipe Honorato V. Este desarrolla una gran labor legislativa en materia eclesiástica, pero no deja de experimentar dificultades dada la precariedad de la base puramente consuetudinaria que todo aquello tenía. Por fin un Decreto consistorial de 30 de abril de 1868 otorga a Mónaco lo que tantos siglos había deseado: un territorio independiente en lo eclesiástico en forma de Abadía «nullius» de la Congregación de Monte Casino¹⁴. Pero la fórmula no satisfizo plenamente y, por fin, la bula *Quemadmodum* de 15 de marzo de 1887 erigió a Mónaco en diócesis y regulaba con todo detalle su régimen jurídico. La bula tuvo eficacia civil por la *Ordonnance souveraine sur la création du Diocèse de Monaco, du 28 septembre 1887*, y continúa teniéndola, tanto como eclesiástica, después de este Acuerdo, en todo lo que no haya sido modificado por él¹⁵.

Pero, después del Concilio Vaticano II, Mónaco había quedado como el único país del mundo que mantenía la presentación por terna, y se hacía necesario revisar el sistema de nombramiento de Obispo, una vez que habían cedido Argentina y Perú en la presentación uninominal que mantenían¹⁶. A esta acomodación al Concilio Vaticano II responde sustancialmente el Acuerdo que ahora publicamos.

14. Véase lo que a este respecto decimos en nuestro artículo 'Hacia la simplificación de la organización jerárquica de la Iglesia. Revisión de abadías *nullius* y supresión de palios honoríficos', *Revista Española de Derecho Canónico* 34 (1978) 327, donde encuadramos las vicisitudes de la abadía de Mónaco en el conjunto de la institución.

15. El texto de la bula *Quemadmodum*, puede encontrarse en la obra citada *supra* (en la nota 1), t. II, 293-314. El estudio más completo sobre el régimen eclesiástico del Principado es el de L. Baudoin, *Essai sur le droit de patronat et de collation des bénéfices ecclésiastiques dans la Principauté de Monaco* (Mónaco 1955). La diócesis puede considerarse privilegiada, pues para la atención pastoral de sus 24.600 católicos cuenta con cinco parroquias, 15 sacerdotes seculares, 17 sacerdotes religiosos, un diácono permanente, 15 comunidades religiosas con 102 miembros y 10 institutos de beneficencia y educación. (Datos del *Anuario pontificio 1983*, p. 380).

16. Cfr. L. de Echeverría, 'El Convenio español de 28 de julio de 1976', *Revista Española de Derecho Canónico* 33 (1977) 109.

IV

ESPAÑA: INVENTARIO DEL PATRIMONIO HISTORICO - ARTISTICO
Y DOCUMENTAL

NORMAS

CON ARREGLO A LAS CUALES DEBERA REGIRSE LA REALIZACION DEL INVENTARIO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE CARACTER HISTORICO - ARTISTICO Y DOCUMENTAL DE LA IGLESIA ESPAÑOLA ¹⁷

En cumplimiento de lo previsto en el artículo XV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979 se constituyó una Comisión Mixta al objeto de desarrollar el contenido de dicho artículo por el que se acordó llevar a término un Concierto entre la Iglesia y el Estado español, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar el Patrimonio Cultural de la Iglesia de España y facilitar su contemplación, estudio y mejor conservación, así como impedir cualquier clase de pérdidas del mismo.

Todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Constitución al disponer en el mismo que "los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del Patrimonio Histórico-Cultural y Artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad".

Como resultado de las deliberaciones habidas en las diversas reuniones celebradas con tal motivo por dicha Comisión Mixta, con fecha de 30 de octubre de 1980, el Cardenal Presidente de la Conferencia Episcopal española y el Ministro de Cultura suscribieron un documento por el que se aprobaron los criterios básicos a tener en cuenta en el cumplimiento de tal finalidad.

En el n.º 4 de dicho documento se acordó que, para lograr tal objetivo, el primer estadio de la cooperación técnica y económica consistiría en la realización del Inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter Histórico-Artístico y Documental y de una relación de los Archivos y Bibliotecas que tengan interés Histórico-Artístico o Bibliográfico y que pertenezcan por cualquier título a entidades eclesiásticas.

Por tanto, para la mejor realización de tal Inventario y cumplimiento de tales fines, se establecen, de común acuerdo, las siguientes normas:

Primera.—El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, comunicará a la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural sus planes en relación con el Inventario del Patrimonio Cultural de la Iglesia. La Comisión Episcopal dará cuenta a los señores Obispos de las zonas de sus diócesis en las que se haya proyectado realizar el Inventario.

Segunda.—Los Obispos, por su parte, comunicarán a las diócesis los programas en cuanto a ellas les afecten.

17. Texto facilitado por el Ministerio de Cultura.

Tercera.—Un Delegado Diocesano, en nombre del Obispo, y el Director Provincial del Ministerio de Cultura, en nombre de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, concertarán la composición de los equipos redactores (de los cuales formará parte algún representante de la Iglesia), calendarios, itinerarios, etc.

El Delegado Diocesano avisará a los señores Rectores de las Iglesias y Superiores Religiosos las fechas en que serán visitados los templos y monumentos por el equipo redactor.

Cuarta.—Se dejará constancia en el libro de fábrica o equivalente cuándo, quiénes y cómo realizaron el Inventario.

Quinta.—Se harán cuatro copias completas con sus negativos. Una para la Conferencia Episcopal, otra para el Ministerio de Cultura, otra para la Diócesis y la cuarta para la Dirección Provincial.

Sexta.—La Iglesia accede al uso de las copias para fines de estudio y culturales, pero se reserva lo relativo al derecho de propiedad en cuanto afecte a explotación comercial.

Séptima.—Financiación. Debe ser objeto de acuerdo, en el cual se tendrán en cuenta los gastos de desplazamiento y similares ocasionados a los Párrocos o Rectores de las iglesias y en la medida y en la dedicación que se les exija.

Octava.—Todos los objetos inventariados quedarán en los locales de la Iglesia.

En Madrid, a 30 de marzo de 1982.

El Presidente de la Comisión
Episcopal para el Patrimonio
Cultural,
Monseñor EMILIO BENAVENT

El Subsecretario de Cultura,
PEDRO MEROÑO VÉLEZ

COMENTARIO

Como en el mismo preámbulo se indica este Acuerdo es el último eslabón de una regulación del patrimonio cultural y artístico de la Iglesia en España. El artículo XV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales preveía el funcionamiento de una Comisión mixta, que se constituyó inmediatamente y suscribió otro Acuerdo ejecutivo el 30 de octubre de 1980. Para la realización del inventario que se preveía en el artículo IV hubo algunas dificultades en determinadas diócesis, por haberse adelantado de manera unilateral las Delegaciones provinciales del Ministerio de Cultura a iniciar el referido inventario. La firma del Acuerdo que ahora publicamos vino a poner fin a tales tensiones, y ha permitido la realización sustancial de lo que se intentaba¹⁸.

18. Texto del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales en esta misma REDC 37 (1981) 413 y Acuerdo complementario *ibid.* 427-29. Para una mejor comprensión del problema ver J. M. Fernández Catón, *El Patrimonio cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede* (León 1980).

Con mayor o menor intensidad estos problemas están planteados en la mayor parte de los países de antigua cristiandad. De aquí el valor e interés de estos Acuerdos. Suponen también una actuación autónoma de la Conferencia Episcopal en relación con el Estado, que no deja de tener interés.

V

ECUADOR: VICARIATO CASTRENSE

CONVENTIO

INTER SANCTAM SEDEM ET REMPUBLICAM AEQUATORIANAM¹⁹

Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Ecuador sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

La Santa Sede y el Gobierno del Ecuador, deseando proveer de manera conveniente y estable a la asistencia religiosa del personal católico del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía en servicio activo, han decidido llegar a un Acuerdo y, con este objeto han nombrado plenipotenciarios, a saber: Su Santidad el Sumo Pontífice Paulo VI, a su Excelencia Monseñor Luigi Accogli, Nuncio Apostólico en el Ecuador; y el Excelentísimo Señor Presidente del Consejo Supremo de Gobierno de la República del Ecuador, Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, a su Excelencia el Señor Lic. José Ayala Lasso, Ministro de Relaciones Exteriores, los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO. La Santa Sede constituye en el Ecuador un Vicariato Castrense para atender al cuidado espiritual de los Miembros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía en servicio activo. Sin perjuicio de las disposiciones fijadas en el presente Acuerdo, el Vicariato Castrense se rige por el Decreto de erección Eclesiástica emanado por la Sagrada Congregación para los Obispos y las Normas contenidas en la Instrucción *De Vicariis Castrensibus* del 23 de abril de 1951.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Servicio religioso castrense, cuya actividad y funcionamiento estarán conformes al espíritu de este Acuerdo, está integrado por el Vicario Castrense, el Pro Vicario General y los Capellanes castrenses.

ARTÍCULO TERCERO. El Vicario Castrense será nombrado por la Santa Sede, previo acuerdo con el Gobierno del Ecuador. En el caso de ausencia o impedimento temporales del Vicario Castrense o su Provicario, la Santa Sede proveerá interinamente el sustituto.

ARTÍCULO CUARTO. El Vicario Castrense tratará directamente con el Ministro de Defensa Nacional el despacho de todos los asuntos inherentes a su cargo.

19. AAS 75 (1983) 481-84.

ARTÍCULO QUINTO. El Vicario Castrense reclutará su clero escogiendo entre los sacerdotes diocesanos y religiosos que tengan debida autorización de sus Ordinarios o Superiores.

ARTÍCULO SEXTO. Si algún miembro del clero castrense debiere ser sometido a procedimiento penal o disciplinario por parte de las autoridades militares, éstas resolverán de acuerdo con el Vicario Castrense, sobre el lugar y forma más conveniente para que el acusado cumpla la sanción que dichas autoridades le impongan.

El Vicario Castrense podrá suspender o destituir por causas canónicas al personal del clero castrense, debiendo comunicar esta providencia al Ministro respectivo, el cual procederá en consecuencia.

El personal del clero castrense estará sometido, además, por razones de lugar, a la disciplina y vigilancia de los obispos diocesanos, quienes, en caso de infracción, informarán al Vicario Castrense, pudiendo en caso de urgencia tomar las medidas canónicas respectivas, informando de ello al Vicario Castrense.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Jurisdicción del Vicario Castrense y de los Capellanes es personal y se extiende a los miembros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía en servicio activo, incluyendo los Auxiliares y Empleados, sus familiares y sus domésticos, que convivan con ellos en los establecimientos militares. La Jurisdicción del Vicario Castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos.

ARTÍCULO OCTAVO. Es competencia del Vicario Castrense, además de enviar instrucciones a los Capellanes Militares y de pedir los informes que creyere oportuno, la de efectuar por sí o por sus delegados, inspecciones "in loco" de la situación del servicio religioso castrense.

ARTÍCULO NOVENO. El Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con el Vicario Castrense expedirá el Reglamento concerniente a los cuadros, ingresos y ascensos de los Capellanes Militares, así como los derechos y obligaciones de ellos en su carácter de Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía. Dicho Reglamento entrará en vigor con todos sus efectos, después de que la Santa Sede haya manifestado no tener objeciones sobre el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO. En tiempo de paz, los clérigos, los seminaristas, los religiosos y los novicios están exentos del servicio militar. En caso de movilización general, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa; los demás clérigos y religiosos serán destinados, a juicio del Vicario Castrense, para servicios auxiliares de los Capellanes o a las organizaciones sanitarias.

Estarán exentos del servicio militar, aun en el caso de movilización general, los Ordinarios, los sacerdotes que tengan cura de almas, como los párrocos y coadjutores, los rectores de iglesias abiertas al culto y los sacerdotes al servicio de las Curias diocesanas y de los Seminarios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Si surgiere alguna dificultad en la interpretación y aplicación del presente Acuerdo y de su respectivo Reglamento, las Altas Partes Contratantes procederán de común acuerdo a una amistosa solución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas legales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al verificarse el canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que se efectuará dentro del más breve plazo posible.

En caso de que una de las dos Altas Partes Contratantes considere que han cambiado fundamentalmente las circunstancias en las que se celebra este Acuerdo, iniciarán negociaciones con objeto de actualizarlo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Acuerdo, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Por la Santa Sede,

Monseñor LUIGI ACCOGLI

Nuncio Apostólico en el Ecuador

Por el Gobierno del Ecuador,

JOSÉ AYALA LASSO

Ministro de Relaciones Exteriores

Conventione inter Apostolicam Sedem et Rempublicam Aequatorianam rata habita una cum Litteris quibus die XXVII mensis Ianuarii ac VI Iulii anno MCMLXXXII memoratae Rei publicae Moderatores et Nuntiatura Apostolica in urbe Quito quasdam notas ad eandem Conventionem explicandam atque complendam pacti erant, die XXVI mensis Martii anno MCMLXXXIII, in Civitate Vaticana, instrumenta ratihabitionis accepta et reddita sunt; a quo die Conventio vigere coepit.

COMENTARIO

Pese a que el nuevo Código de Derecho canónico no haya querido dar norma alguna sobre los Vicariatos castrenses, ni siquiera para incluirlos vagamente en la enumeración de Iglesias particulares que hace en los cánones 368-374, y se haya limitado a una remisión en el c. 569, la fórmula sigue progresando. Con éste del Ecuador son ya veintiocho en todo el mundo y cubren los principales Estados.

El Acuerdo tiene la nota singular de remitir al Decreto de erección, a diferencia de otros Acuerdos similares. Se citan también expresamente como fuente las «Normas contenidas en la Instrucción... del 23 de abril de 1951». Con otros muchos canonistas nos preguntamos si no hubiese sido mejor recoger esas normas en el Código mismo, ya que forzosamente quedarían subordinadas a la erección del correspondiente Vicariato.

Por lo demás, las novedades contenidas en este Acuerdo son escasas. La estructuración del Vicariato es la tradicional: Vicario, provicario y capellanes. No está prevista la dignidad episcopal para el Vicario, pero parece darse por supuesta. Se acepta el nombramiento «previo acuerdo», sin justificarlo expresamente, pues ha parecido obvia esta excepción al régimen común. El sustituto temporal queda enteramente en manos de la Santa Sede. Las normas de régimen y reclutamiento son sencillísimas. Se libera al Vicario de tratar con autoridades inferiores, ordenando que por su rango trate *directamente* con el Ministro de Defensa Nacional.

El artículo sexto contiene una reglamentación bastante clara de la triple dependencia de los capellanes castrenses: del Vicario, de las Autoridades militares y del Ordinario del lugar. Puede compararse con lo que el Acuerdo español dice en el artículo I de Anexo I y en el artículo II del anexo II. No difieren sustancialmente, pero el Acuerdo ecuatoriano se expresa con mayor detalle.

Como se hizo en el Acuerdo de 1950 y se repitió en 1979 en España, también en éste se trata, y por cierto con generosidad, el tema de la exención de los eclesiásticos del servicio militar.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA